



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 467461

Fecha: 18/09/2020

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Remuneración. Inhabilidad para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. **Radicado: 20209000453202** del 15 de septiembre de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual presenta a esta Dirección Jurídica oficio en el que expone la circunstancia jurídica del personal retirado de la Fuerza Pública, que se encuentra en los tres (3) meses de alta, respecto a la procedencia de su vinculación como empleado público, me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto del reconocimiento y pago de los haberes de actividad a favor de los miembros de la Fuerza Pública durante el período denominado como “alta”, el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, el artículo 145 del Decreto Ley 1212 de 1990, el artículo 106 del Decreto Ley 1213 de 1990, señalan de manera unánime que, durante dicho lapso, continuarán recibiendo la totalidad de haberes devengados en actividad según su grado y adicionalmente señalan las normas que, este período de tiempo se considera como de servicio activo solamente para efectos prestacionales.

En ese sentido, se deduce que, si bien es cierto, durante el período de “alta” los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se encuentran retirados del servicio, para efectos prestacionales se configura una ficción legal en el sentido que se reconoce y paga este tiempo como servicio activo, cuando en realidad ya no lo están.

Ahora bien, con el fin de atender su solicitud, se hace necesario referirse a las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Constitución Política, que respecto de las inhabilidades para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público determina lo siguiente:

*“**ARTÍCULO. 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

En desarrollo del anterior postulado Constitucional, el Legislador expidió la Ley Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política en la que se consagra:

*“**ARTÍCULO. 19.-** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados;

PARAGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”* (Subrayado fuera de texto)

En la anterior disposición legal, se enumeran las excepciones a la prohibición Constitucional y legal que facultan el recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, dentro de las que no se encuentra la de los miembros de la Fuerza Pública durante el tiempo de alta.

Sobre el alcance del término “asignación”, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No 1344 de mayo 10 de 2001, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, relativo al artículo 128 de la C.P, expresó:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo

aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el Consejo de Estado, para efectos de la prohibición del artículo 128 Constitucional, asignación es un término genérico que incluye remuneración, salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento o retribución, como es el caso de la totalidad de haberes de los miembros de la Fuerza Pública en período de alta, en el que según la Coordinadora de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se trata de *“una extensión del salario básico con todas sus prestaciones legales”*¹

De otra parte, es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva.

Ahora bien, se considera pertinente señalar que el concepto de radicado número 20156000171501 del 21 de octubre de 2015, emitido por esta Dirección Jurídica y referenciado en su escrito, hace alusión a la excepción para recibir más de una asignación del tesoro público contenida en el literal b) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992; es decir, a las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública, sin que dicho concepto sea de aplicación para aquellos miembros de la Fuerza pública que se encuentren en período de alta, pues se trata de situaciones jurídicas diferentes.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que si bien es cierto el miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que se encuentra en el período de alta no tiene la condición de servidor público en razón a que el retiro del servicio es una condición para que se encuentre en este período, no es menos cierto que durante este lapso de tiempo, por expresa disposición normativa, recibe la totalidad de haberes devengados en actividad según su grado; por consiguiente,

se deduce que, durante el tiempo de alta existe la inhabilidad para recibir otra asignación del tesoro público, como sería el caso de una vinculación como empleado público.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que existe inhabilidad para que el miembro de Fuerza Pública en período de alta se vincule como empleado público, en razón a la expresa prohibición Constitucional y legal de recibir más de una asignación del tesoro público.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid – 19, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](https://eva/es/gestor-normativo) y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Solicitud de concepto de radicado número 2015-206-015685-2
2. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
3. Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.